

REGLAMENTO DE RECEPCIÓN, ESTACIONAMIENTO Y GUARDA DE VEHÍCULOS EN EDIFICIOS O LOCALES PÚBLICOS O PRIVADOS.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la actividad referente a la guarda, recepción y devolución de vehículos, en edificios, o terrenos no edificados, públicos o privados, así como las relaciones del público usuario y los permisionarios que presten este servicio de interés público.

Art. 2. El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado, por personas físicas y morales; pudiendo estar dirigido el servicio a cualesquier usuario que desee aprovecharse del mismo en cuyo caso se le denomina público, y teniendo el carácter de particular cuando tiene como objetivo la satisfacción de estacionamiento en predios, casas, edificios y construcciones especiales utilizadas como centros de reunión, condominios, comercios, industrias, etc., que tengan relaciones con los mismos.

Art. 3. En todo caso e independientemente de que la prestación del servicio se haga directamente por el Municipio quien goza de la exclusividad o lo autorice al Estado, o Federación, o personas físicas o morales particulares; el estacionamiento y funcionamiento de los estacionamientos se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las demás disposiciones administrativas y legales aplicables.

Art. 4. No quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, y se regirán por los acuerdos administrativos que dicte la autoridad Municipal, los estacionamientos de vehículos en los arroyos de las calles provistos de estacionómetros para el cobro respectivo.

Art. 5. Se denominan estacionamientos de servicio público los contruidos y que se construyan por particulares en propiedades particulares como predios, adaptación de locales y edificios especialmente acondicionados para la recepción, guarda y devolución de vehículos, con fines lucrativos y que funcionan con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

Art. 6. Se consideran estacionamientos particulares, los creados y mantenidos por particulares sin fines de lucro, en terrenos, edificios y construcciones utilizadas como centros de reunión social, comercial, industrial, etc., y que en áreas parciales de los mismos se realiza la guarda, recepción y entrega de vehículos pues la mayor parte del área se destina a una actividad principal distinta del servicio de estacionamiento, y que obedece su existencia a lo preceptuado por los Artículos 2º. Fracción III inciso b), 4º., 22, Fracción II inciso g), 76 y demás relativos de la Ley de Urbanismo y Planificación para el Estado de Nuevo León.

Art. 7. No obstante el carácter de particular el estacionamiento está sujeto a la vigilancia y aplicación de normas de la Autoridad excluyéndose sólo los de casas unifamiliares y de edificios de departamentos, destinadas exclusivamente para casa-habitación.

Art. 8. La autoridad Municipal fomentará la creación de áreas para estacionamiento, atendiendo la densidad vehicular de determinados sectores de la Ciudad y se impondrá de los planos y proyectos que los particulares pretenden en dicho sentido, revisando que las especificaciones geométricas de construcción se adecúen a los avances que proporciona la técnica en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

Art. 9. El otorgamiento de permisos de estacionamientos, bien sean de servicio público o privado, operados o no particulares, está regulado por el presente Reglamento y por las normas especiales que se convengan al tenor del clausulado del permiso otorgado individualmente para su operación y funcionamiento.

Art. 10. Para la obtención del permiso de creación y funcionamiento de un estacionamiento, es indispensable solicitud por escrito del interesado en que se consignent los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y dirección del interesado.
- II. Ubicación del local en que va a operar el estacionamiento.

- III. Los documentos justificativos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en que se pretenda operar el estacionamiento, los que deberán ser bastantes para que la Autoridad juzgue que es dable destinar el inmueble al objeto mencionado.
- IV. La categoría de servicios que pretenda ofrecer así como la tarifa.
- V. Proyecto arquitectónico con las especificaciones indispensables del edificio o terreno del cual se desprendan la información necesaria para estimar la seguridad, salubridad, comodidad y una adecuada operación.

Art. 11. Los permisos para el establecimiento de estacionamientos serán anuales, pudiendo revocarse, cancelarse o suspenderse, por las causas o motivos que legalmente se establecen.

Art. 12. Cuando por cualquier causa exista necesidad para el permisionario de suspender el servicio de estacionamiento, deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad Municipal y del público usuario con quince días de anticipación, haciendo notar el tiempo aproximado que requiera la ejecución de las obras de acondicionamiento o demás circunstancias que hayan motivado la suspensión, cuando ésta sea provisional, o que se trata de suspensión definitiva, en su caso.

Art. 13. Ya sea que el servicio de estacionamiento se realice en edificios total o parcialmente destinados a tal fin, o en predios no edificados, se requiere que tengan las condiciones mínimas para la prestación del servicio, contándose entre ellas, las siguientes instalaciones:

- I. Iluminación adecuada.
- II. Pisos de material apropiado.
- III. Equipo contra incendio.
- IV. Señalamiento del sentido de la circulación de los vehículos y de los espacios para estacionarlos.
- V. Sanitario para el uso del personal y público usuario.
- VI. Reloj marcador para verificar las horas de entrada y salida de los vehículos, cuando el cobro se verifique por horas.
- VII. Que esté el predio debidamente cercado cuando no se trate de edificación apropiada.
- VIII. Zona de espera y protección para el público usuario, cuando así lo requiera la Autoridad Municipal.
- IX. Las demás que exijan los reglamentos administrativos aplicables.

Art. 14. Atendiendo a la mayor o menor inversión en las instalaciones del servicio público de estacionamiento que hagan los permisionarios, se establecen tarifas diferenciales conforme a las categorías siguientes:

- A. Edificios de una o varias plantas con techo de concreto armado, y que sean construidos o acondicionados para tal fin, llenando los extremos del artículo anterior.
- B. Estacionamiento techado total o parcialmente que no sea de concreto armado, llenando todos los requisitos del artículo anterior.
- C. Estacionamiento a la interperie.

Art. 15. La vigencia de las tarifas será anual y sólo podrán aplicarse previa autorización expresa de la Autoridad Municipal que deberán otorgarse en el mes de enero; en ningún caso podrá aplicarse un aumento en las tarifas si éste no es autorizado previamente por la Autoridad Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de que los permisionarios gestionen lo conducente para lograr aumento en las tarifas por causa de aumento sensible en los costos de operación, mano de obra utilizada o depreciación del equipo utilizado, el que podrá ser autorizado o negado, a juicio de la Autoridad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Art. 16. Atendiendo a que los bienes jurídicamente protegidos en el presente arrendamiento son de interés público, y a que la sociedad se encuentra interesada en la funcionalidad eficaz del servicio público de estacionamientos, el permisionario deberá cumplir especialmente con las siguientes obligaciones:

- I. Obtener póliza de seguro expedida por Compañía autorizada que garantice el pago a los usuarios contra todos los riesgos incluyendo choques y daños en sus vehículos, cuando se trate de estacionamientos con choferes propios; y contra incendios, robo total o abuso de confianza, en tratándose de estacionamientos sin choferes, en los que los propios usuarios hacen el movimiento de sus vehículos.
- II. Pagar los derechos de expedición del permiso, así como el importe de las multas originadas por violaciones a los ordenamientos aplicables en la materia.
- III. Procurar que el usuario goce de atención esmerada y correcta al solicitar el servicio en la obtención del mismo.
- IV. En el supuesto de tener a sus órdenes empleados, que se pruebe la capacitación especial del personal en el manejo de vehículos y que dichos empleados no hayan cometido delitos en contra de las personas en su patrimonio mediante la constancia administrativa.
- V. Mantener el aseo, uso y buen estado y aspecto de las instalaciones del estacionamiento.
- VI. Exhibir con caracteres perfectamente visibles, con vista al exterior, las tarifas autorizadas y el horario de funcionamiento.
- VII. Aceptar únicamente el máximo de vehículos para los cuales está proyectado el estacionamiento.
- VIII. Expedir al usuario, en el momento en que entregue el vehículo, un boleto que contenga serie y número progresivo, nombre y ubicación del estacionamiento, registro de fecha y hora de entrada.
- IX. Comunicar a la Autoridad, en el momento en que de ello tenga conocimiento, de los conflictos laborales o judiciales que puedan traer como consecuencia la suspensión del servicio.
- X. Dar las facilidades necesarias al personal comisionado por la Autoridad Municipal, para practicar inspecciones al estacionamiento.
- XI. Asegurarse de que los vehículos dados en guarda no sean utilizados sino para hacer las maniobras absolutamente necesarias del servicio, así como de que el uso de su equipo y herramienta no sea utilizada por el personal a sus órdenes.
- XII. Tener a su servicio una o varias personas exclusivamente encargadas de la vigilancia de los vehículos durante las horas del servicio.

Art. 17. El servicio público de estacionamiento puede realizarse bajo la modalidad de “por horas” o “pensión”, o ambas simultáneamente; es por horas cuando el tiempo corre de momento a momento, sin continuidad en el servicio; en tanto que se entiende que es por “pensión” cuando así se contrata expresamente entre el permisionario y los clientes solicitantes del servicio, que en todo caso debe ser de lapsos superiores a una semana, en el que corre la obligación a cargo del permisionario de aceptar los vehículos en el momento que lo desee el usuario, con continuidad del servicio y bajo las condiciones pactadas entre ellos.

Art. 18. El servicio de pensión se clasifica en de “tiempo completo”, “diurno” o “nocturno”. En el primero, el usuario tendrá derecho a la guarda de su vehículo durante las veinticuatro horas del día; en el segundo, sólo de las ocho a las veinte horas y en la última modalidad, sólo de las veinte horas de un día a las ocho del siguiente; pudiéndose modificar el horario de acuerdo a las necesidades de los permisionarios y de los usuarios.

Art. 19. Para efecto de publicidad e información al público, debe anunciarse en el exterior del estacionamiento la clase de servicios que presta, así como el precio de los mismos, o en su caso su carácter de gratuito o exclusivo.

Art. 20. El permisionario se obliga a tener vigente la póliza de seguro a que se contrae la Fracción I del Artículo E. 16 de este Reglamento, pues independientemente de las sanciones administrativas que dicha falta genere, responderá en forma personal de los riesgos derivados del funcionamiento del estacionamiento, en tanto opere el mismo.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ESTACIONAMIENTO EN INMUEBLES PARTICULARES DESTINADOS A CENTROS DE REUNIÓN, COMERCIAL, INDUSTRIAL, CONDOMINIOS HABITACIONALES O ACTIVIDADES ANÁLOGAS.

Art. 21. Es obligación de los propietarios de edificios o construcciones en proceso que en lo futuro se realices, el proporcionar área suficiente para el estacionamiento de vehículos, en los términos de las leyes

vigentes, independientemente de su giro comercial, uso o destino. La Dirección de Obras Públicas del Municipio vigilará el cumplimiento de esta exigencia atendiendo a lo que la Ley y Autoridades en materia de Urbanismo y Planificación determinen al efecto.

Art. 22. Los estacionamientos particulares podrán autorizarse en lugar distinto al de la ubicación del edificio o establecimiento comercial, industrial, habitacional, educativo, etc., con tal de que no se encuentre demasiado alejado de los mismos, a criterio de la Autoridad Municipal.

Art. 23. Los estacionamientos de servicio particular a que se refiere el Artículo anterior podrán ser eximidos, a juicio de la Autoridad, de cumplir con algunos de los requisitos señalados en el Artículo E. 13, atendiendo su carácter gratuito en la prestación de servicio para clientes, proveedores, personal de los propios establecimientos, etc.

Art. 24. Tanto los estacionamientos de servicio público como privado, estarán provistos de formas adecuada a fin de inventariar las condiciones y aditamentos de los vehículos depositados pero sólo en casos especiales y por acuerdo de las partes se llenarán por los encargados de dichos establecimientos.

Art. 25. Los estacionamientos de servicio particular de carácter gratuito para los usuarios que tengan relación con la actividad del negocio, industria o unidad habitacional serán exclusivos, pero si reciben vehículos de particulares que no tengan nexos con dichas negociaciones y cobren por ello, se sujetarán a las prescripciones correspondientes a los de servicio público, con sus obligaciones respectivas.

Art. 26. En los casos de estacionamiento establecidos con el fin principal de proporcionar continuamente espacio disponible para vehículo de clientes, colaboradores y beneficiarios de otra actividad mercantil, cultural o institucional diferente a la del servicio público de estacionamiento y que simultáneamente se encuentran abiertos al público, los permisionarios, con el fin de asegurar la disponibilidad continua de espacio a sus favorecedores, podrán incrementar la tarifa autorizada que les corresponda hasta en un 50% para el público en general. Para poder gozar de esta facilidad, el área de estacionamiento deberá estar de o contiguo al edificio de la actividad principal; o en su defecto, deberá comprobar el permisionario que tanto la actividad principal como el estacionamiento pertenecen a la misma persona física o moral.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 27. La inspección de los estacionamientos de servicio público o privado, a fin de supervisar las instalaciones y condiciones de funcionamiento estará a cargo de las Direcciones de Tránsito y Transporte y Obras Públicas del Municipio, con personal comisionado para tal fin. Estas inspecciones se harán mensualmente.

Art. 28. Al practicarse la visita domiciliaria de inspección, el Inspector se identificará previamente y mostrará la orden escrita de la Autoridad Municipal, la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse y el objeto y alcance de la diligencia a realizar, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el propietario del estacionamiento o encargado del mismo, y ante la ausencia o negativa de estos últimos para proponerlos, por el inspector que practique la diligencia.

Art. 29. En el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior, el inspector hará una relación pormenorizada del estado y condiciones de operación del establecimiento, dándose cuenta del cumplimiento o no de las normas previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, dejándose copia de la misma con el propietario o encargado del establecimiento inspeccionado, debiendo informar del resultado de la inspección al titular de la Dependencia Municipal competente.

Art. 30. El inspector hará, en su caso, indicación de las obras, de reparación a ejecutar, así como de todas las medidas que fueren necesarias para el eficiente funcionamiento del servicio, señalado el plazo indispensable que para su ejecución se requiera.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

Art. 31. Las sanciones a imponer por infracciones al presente Reglamento son:

- I. Multa, en los términos de la Disposición General emitida por el R. Ayuntamiento de Monterrey, N. L.
- II. Suspensión del permiso, que podrá ser temporal o definitiva, según la gravedad de la falta, a juicio de la Autoridad, en este caso se procederá a la clausura del estacionamiento, previa resolución administrativa fundada y motivada.
- III. Ambas, a criterio de la Autoridad.

Art. 32. Atendiendo las condiciones del establecimiento podrá ordenarse al permisionario la realización, en el plazo otorgado, de las obras necesarias para el eficaz funcionamiento del servicio, con apercibimiento de imposición de multa o suspensión en caso de incumplimiento.

Art. 33. La negativa o rebeldía continuada del infractor a la observancia del presente Reglamento, se calificará de reincidencia, y en consecuencia se le impondrá multa en los términos de la Disposición General emitida por el R. Ayuntamiento de Monterrey, N. L., o bien, la suspensión definitiva del permiso si ya se le hubiere impuesto antes la suspensión temporal como sanción.

Art. 34. En los casos que así lo amerite, y visto el interés público que involucra, la Autoridad Municipal está facultada para intervenir el servicio de estacionamiento y hacer las adaptaciones, reparaciones y demás obras necesarias a fin de garantizar la continuidad del servicio; los gastos erogados por dicho concepto serán a cargo del permisionario moroso o incumplido.

Art. 35. Toda imposición de sanción debe ser debidamente fundada y motivada, haciendo mención del o de los artículos infringidos y de los hechos de que se desprende su aplicación, haciéndose una relación sucinta del acta de inspección, declaraciones y demás datos en el cuerpo de la resolución.

Art. 36. Las sanciones por infracciones a este Reglamento pueden consistir en multa en los términos de la Disposición General emitida por el R. Ayuntamiento de Monterrey, N. L., en suspensión temporal de 3 días a un mes, o en suspensión definitiva mediante la cancelación o revocación del permiso.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 37. Vista el acta de inspección en que se desprenda la comisión de infracción a los preceptos de este Reglamento, se le hará saber al permisionario que tiene tres días para ocurrir ante los C.C. Directores de Tránsito o de Obras Públicas del Municipio, según el caso a presentar, sus defensas, y pruebas de descargo, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le imputan si no comparece dentro del término mencionado, se tendrán por ciertos los datos, circunstancias y hechos consignados en la diligencia de inspección.

Art. 38. Si opusiera excepciones y ofreciera pruebas en el momento mismo de la audiencia serán calificadas, y se dictará resolución dentro de un término no mayor de tres días.

Art. 39. Si la sanción tiene el carácter de multa, se remitirá a la Tesorería Municipal para su cobro, y si consiste en suspensión del permiso, se comisionará personal específico para colocar los sellos de clausura en el establecimiento.

Art. 40. El afectado tiene derecho a interponer ante el C. Presidente Municipal de Monterrey, recurso de revisión de la resolución pronunciada por los funcionarios municipales a que se refiere el Artículo E. 37 de este Reglamento y que no le fuera favorable, debiendo interponer el recurso mediante escrito que contenga los conceptos de agravio que se pretendan hacer valer, dentro del término improrrogable de tres días a partir de aquel en que le fue notificada la resolución recurrida.

TRANSITORIOS

Art. 1º.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Art. 2º.- Para los efectos del Artículo E. 11 que se modifica, los actuales permisionarios procederán a la renovación de su permiso en el mes de enero del próximo año.

Art. 3º.- La Autoridad Municipal autorizará las tarifas del servicio de estacionamiento que deberán regir por lo que resta del presente año; para, a partir del año entrante fijar anualmente el monto de las mismas.

Art. 4º.- Se derogan las disposiciones municipales vigentes que se relacionan con la materia en cuanto se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Publicado en el Periódico Oficial No. 66, de fecha 18 de Agosto de 1976.

REFORMAS

Publicada en el Periódico Oficial No. 110, de fecha 12 de Septiembre de 1990.

Publicada en el Periódico Oficial No. 144, de fecha 2 de Diciembre de 1991.